

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : Diciembre 09/2020A despacho para resolver, informando que el termino de 30 días concedido a la parte para impulsar el proceso se encuentra vencido y no adelanto gestión alguna.

Sandra Milena Gutiérrez Vargas  
Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

**RADICACIÓN: 170014003003-2020-00232-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS** en contra de **GLORIA AMPARO TREJOS HOYOS**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 21 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, gestionara la notificación a la demandada so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, una vez cancele el arancel judicial respectivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,**  
**Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS** en contra de **GLORIA AMPARO TREJOS HOYOS**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR** las siguientes medidas cautelares.

-El Embargo del 25% de la pensión que percibe mensualmente la demandada por parte de **FOPEP Y FIDUPREVISORA**. Medidas comunicadas mediante oficio NO.1504 y 1500 del 12 de agosto de 2020.

-El embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada dentro de proceso ejecutivo radicado No. 2015-00569 que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de ejecución.. Medida que no surtió efectos.

--El embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada dentro de proceso ejecutivo radicado No. 2016-00316 que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de ejecución.. **NO SE DIO RESPUESTA.**

**CUARTO: NO IMPONER** condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**Notifíquese,**



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

Rad. 17001-40-03-003-2020-00232-00

Me.

